RESOLUCIÓN No. 1103 06 MAY. 2021

"Por la cual se resuelven dos solicitudes de Revocatoria Directa de la Resolución Nº 1049 del 16 de abril de 2021"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de abril de 2021, el señor **GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad **SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA,** presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través del SECOP II y otros medios, una solicitud para la Revocatoria Directa de la Resolución Nº 1049 de 2021, por medio de la cual se adjudicó la Selección Abreviada Nº 06 de 2020 al Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, conformado por Linktic SAS y Muscogee Latin América S de RL de CV.

Que el 26 de abril de 2021, el señor **VLADIMIR PEÑA PINZÓN**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVISOFT S.A.,** presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través del SECOP II, una solicitud para la Revocatoria Directa de la Resolución Nº 1049 de 2021, por medio de la cual se adjudicó la Selección Abreviada Nº 06 de 2020 al Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, conformado por LINKTIC SAS y MUSCOGEE LATINAMERICA S de RL de CV.

Que para atender las solicitudes elevadas por los proponentes señalados, resulta pertinente efectuar un recuento de antecedentes, analizar el alcance y argumentos de las solicitudes y plantear las consideraciones de la administración; aspectos que se abordan en su orden así:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 0487 del 10 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Director Ejecutivo, ordenó la apertura de la Selección Abreviada N° 06 de 2020, bajo la causal contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y cuyo trámite realizó de conformidad con lo previsto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, el pliego electrónico y el anexo pliego de condiciones definitivo y la adenda Nº 01.

Dentro del proceso de selección se surtieron las diferentes etapas, garantizándose en cada una de ellas el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso; prueba de ello es que se divulgaron todas las actuaciones en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II con sujeción al cronograma establecido, y dentro de cada una de ellas, se atendieron y respondieron las diferentes inquietudes y observaciones, tanto a los interesados como a los oferentes.

El 8 de marzo de 2021 ocurrió el cierre del proceso de selección, habiendo presentado propuesta los siguientes oferentes:

Nº	PROPONENTE
01	SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA
02	UNION TEMPORAL SDCA-SA0620 (Sonda de Colombia S.A., Sonda S.A., Cadena S.A. y Cadena Courrier SAS)
03	CONSORCIO LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL (Linktic SAS y Muscogee Latin América S de RL de CV)
04	SERVISOFT S.A.
05	INDRA COLOMBIA SAS

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial verificó las condiciones habilitantes de los proponentes y evaluó sus propuestas, y publicó el resultado obtenido, por lo que recibió observaciones, aclaraciones y subsanaciones, y realizó el 16 de abril de 2021, a partir de las 3:00 pm a través de la plataforma LIFESIZE, una Presentación Pública de las Respuestas a las Observaciones para socializar el resultado de la Selección Abreviada 06 de 2020, en la que participaron los proponentes y una veeduría ciudadana que se hizo presente, quienes fueron convocados a través de mensaje público en el SECOP II y mediante envío de correos electrónicos.

Conforme con lo anterior, y a la finalización de la socialización de las respuestas, la Junta de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de Selección Abreviada N° 06 de 2020 al CONSORCIO LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, teniendo en cuenta que la oferta presentada CUMPLIÓ con los criterios de verificación exigidos y su precio se ajustó al presupuesto oficial, resultando conveniente para los fines e intereses de la Entidad; recomendación que el Ordenador del Gasto materializó con la expedición de la Resolución Nº 1049 de 2021, por medio de la cual adjudicó la Selección Abreviada Nº 06 de 2020; y en la que consignó las consideraciones y justificaciones que soportaron la decisión, además de las contenidas en los Documentos del Proceso de Contratación.

Una vez publicada la Resolución Nº 1049 de 2021 en el SECOP II y previo a la suscripción del contrato, fueron recibidas las solicitudes de revocatoria directa que con el presente acto se resuelven.

II. PETICIONES

a. SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA

El apoderado de SOFTPLAN, sustentado en los argumentos que expone en su escrito, solicita que:

"PRIMERO. Revocar en su integridad la Resolución Nº 1049 (16 ABR. 2021) Por la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada Nº 06 de 2020 que tiene por objeto: "Adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ- de la Rama Judicial de la República de Colombia", con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Que en virtud de la revocatoria de la Resolución Nº 1049 del 16 de Abril de 2021, en aras de la protección del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso de mi representada, se adopten las decisiones que en derecho hagan prevalecer los principios y derechos que rigen los procesos contractuales en Colombia, y se proceda a efectuar una nueva adjudicación contractual, excluyendo del proceso al Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL.

TERCERO. Que mientras por su despacho se decide la presente solicitud de revocatoria, se suspenda el proceso de suscripción del contrato, en aras de la defensa y garantía del debido proceso y del principio de legalidad."

b. Solicitud de SERVISOTF S.A.

El Representante Legal de SERVISOFT S.A., sustentado en los argumentos que expone en su escrito, solicita que:

"(…)Por tal motivo, nos encontramos dentro del término legal para presentar la solicitud de Revocatoria Directa por encontrar demostrado que el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales al darse un trato diferencial y preferente para esta oferta, contrario al principio de igualdad y a las reglas vinculantes definidas en el pliego de condiciones no solo para los propios proponentes sino para la misma Entidad convocante.
(…)
PETICIÓN:
Por último y de acuerdo a las diferentes inconsistencias advertidas hasta el momento, de manera respetuosa se solicita a la Entidad garantizar el principio de transparencia, publicidad y selección objetiva en el entendido de sanear el proceso de Selección Abreviada Nº 006 de 2020, en consecuencia revocar el acto de adjudicación Nº 1049 del 16 de abril de 2021, y publicar un informe final que dé respuesta de fondo y concreta a las diferentes observaciones presentadas en el marco de los términos legales dispuestos para el efecto, ya que ampliamente hemos demostrado en aplicación a las reglas del pliego de condiciones dispuestas para tal fin, que el comité evaluador y/o el ordenador del gasto puede establecer que la evaluación publicada el 16 de abril es errada y debe ser modificada de manera sustancial, toda vez que lo expuesto ubica a la Empresa SERVISOFT S.A. en el primer orden de elegibilidad."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

a. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, entre otras, la de (i) suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse; y (ii) actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

En este contexto, además corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial conocer y resolver las solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos por él expedidos, conforme con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al

disponer que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte; y en el caso del acto administrativo de adjudicación, conforme con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

b. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario; lo que genera una garantía sobre el negocio jurídico derivado de la decisión de la administración, de tal suerte que el invitar a la presentación de ofertas al fijar las reglas para la selección de la más favorable de las presentadas por proponentes aptos y habilitados en los Documentos del Proceso de Contratación, implica que una vez definida la adjudicación, la misma no puede ser cambiada por el capricho de la administración.

No obstante, y como evolución normativa a lo señalado en el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007), el legislador incluyó en el artículo 9 citado una excepcional posibilidad de revocar la adjudicación, fijando para ello un límite temporal y dos únicas casuales, indicando que, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (ii) se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, el acto de adjudicación puede ser revocado; caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

De la previsión legal se desprende, entonces, que la irrevocabilidad del acto de adjudicación -regla general- cede sólo en dos muy especiales casos y únicamente en el lapso comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato. No existe un momento diferente para ello, salvo, por supuesto, los medios de control ordinarios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ante la jurisdicción. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado[1]:

"*La revocatoria directa de los actos administrativos es la potestad con la que cuenta la administración, para dejar sin efectos su propio acto ya sea reemplazándolo por otro o no, pero sin que sea necesaria decisión judicial al respecto".*

La razón para que el acto de adjudicación sea irrevocable, es porque se busca "proteger la buena fe, la seguridad jurídica, los derechos que nace de este acto administrativo, y también la transparencia en la contratación estatal".

Adicionalmente se explica que, en relación con el acto administrativo de la adjudicación, no hay lugar a la remisión de las normas del Código Contencioso Administrativo, pues el Estatuto General de Contratación tiene una disposición especial en relación con la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación.

[1] Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo -Sección Tercera – Subsección C- Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de Hoz – Radicado Nro. 25000-23-26-000-2003-00380-01 (33.370)

Tratándose de la irrevocabilidad del acto administrativo, actualmente rige el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 que establece en relación con el tema…"

Se reitera: el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, salvo en los casos previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por lo que no puede aplicar las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como tampoco el procedimiento establecido en el artículo 97 ídem, por cuanto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial o revocado en las excepcionales condiciones de la norma especial (artículo 9 Ley 1150 de 2007). Es decir, tratándose de la adjudicación de un contrato estatal, las causales de revocatoria de actos previsto en el CPACA no aplican, por existir norma especial.

En efecto, si bien la revocatoria de los actos administrativos se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la Ley 1150 de 2007 la que establece las únicas causales mediante las cuales se puede revocar directamente el acto de adjudicación. De manera que la irrevocabilidad del acto de adjudicación -y su excepción- se encuentra regulada expresamente en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; como también lo manifiesta Colombia Compra Eficiente mediante concepto No. 4201814000009016, así:

"De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario sólo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de éste, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado".

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente el estudio de las solicitudes de revocatoria directa sólo si las mismas versan sobre las únicas causales legales para revocar el acto administrativo de adjudicación. En este marco, en las solicitudes de revocatoria directa presentadas por SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA y SERVISOFT S.A. que se estudian, el apoderado y representante legal, respectivamente, alegan la ocurrencia de un medio ilegal que llevó a la adjudicación en los términos contenidos en la Resolución 1049 de 2021. Entonces, sin perjuicio del análisis que en el presente acto se hace de cada una de las situaciones que a juicio de los solicitantes configuran para ellos los medios ilegales, corresponde en primer lugar hacer claridad del alcance y forma de entender y configurar la causal prevista en la ley.

c. DEMOSTRACIÓN QUE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN SE OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES

Como ya se ha mencionado, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en lo respectivo, señala que procede la revocatoria "**…si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**". Lo dispuesto implica (i) la carga argumentativa y probatoria sobre quien alega la ocurrencia del medio ilegal para demostrar que la adjudicación se dio por su presencia (ii) la demostración que el medio ilegal, de existir y ser probado, tuvo la capacidad de lograr la adjudicación en el sentido que se dio, y que sin el medio ilegal hubiera sido otra.

Ante la inexistencia de una disposición legal que defina el concepto de medio ilegal, resulta necesario acudir a los acercamientos conceptuales que la jurisprudencia y la doctrina han hecho al respecto, en tanto para definir las solicitudes, debe la administración determinar qué es, qué significa y qué alcance tiene el concepto de medio ilegal, para verificar si fue demostrada su presencia como elemento determinante en la adjudicación.

En vigencia del artículo 73[2] del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el Consejo de Estado, al referirse a la posibilidad de revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto por ser evidente que ocurrió por medios ilegales, señaló:

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.
Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley****.*
La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.
Ahora bien, ***el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero,***

[2] ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.
Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, **o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**
Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo *y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.*
(…)
Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ***ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación.*** *Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.*
Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, ***que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho****. (Destaca la Sala).*
Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación ***"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo****.*[3]
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En otro fallo también indicó:

"Al respecto debe precisarse, que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, "Cuando un acto administrativo haya

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", también lo es, que según la misma norma, "habrá lugar a la revocatoria de esos actos, cuando ...se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuera evidente que el acto ocurrió por medio ilegales", y es precisamente con fundamento en esta última disposición, que se considera, en el caso bajo análisis, procedente la revocatoria directa del acto de compensación.

(…)

Lo anterior porque por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque ***no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración****, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.*

En este sentido, resulta pertinente el criterio expuesto por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de julio 16 de 2002, Exp. IJ. 029 C. P. Doctora Ana Margarita Olaya Forero, que al respecto expresa:

> *"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.*
>
> *"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo,* ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo****, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*
>
> *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> *"Ahora bien,* ***el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia****. Pero además,* ***el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa****.* ***El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo*** *y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo."*

(…)

De otra parte, porque como se señala en la sentencia de julio 16 de 2002, antes transcrita, ***ya sea porque el acto haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo,*** *o porque ostente el*

carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento. En tal caso, es deber de la Administración corregir su error manifiesto, y enmendar la situación aberrante y a todas luces antijurídica, ***como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, que no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto irritio, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.***
En síntesis, se requiere para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como lo señaló la sentencia de Sala Plena, ***"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..." entendida tal actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la Administración que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo****.*[4] (negrilla fuera del texto original)

En otro pronunciamiento dijo:

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se tiene que la jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohíja la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibídem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida.
En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular ***en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa*** *que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.*[5] (negrilla fuera del texto original)

También sostuvo:

24.- En suma, la Sala observa que ***dentro del expediente está demostrado que algunos de los documentos que fueron aportados con la propuesta presentada por la demandante en el concurso de méritos, que sirvieron de fundamento para***

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Germán Ayala Mantilla. Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil tres (2003) Radicación número: 76001-23-24-000-1997-05376-01(12904).
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

***la adjudicación del grupo Nº 2, estaban adulterados**. Y que, por tanto, lo procedente era la revocatoria del acto administrativo de adjudicación conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:*[6]

A su vez, desde la Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de conceptos ha dicho:

De acuerdo con la anterior disposición recuerda la Sala que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007[7] *permite la revocatoria del acto de adjudicación cuando este se haya obtenido por "medios ilegales", por lo que de conformidad la norma transcrita,* ***podrá sostenerse que los "actos de corrupción" se enmarcan dentro de la noción de "medios ilegales****" y, por lo mismo, la entidad estatal estará facultada para proceder con la mencionada revocatoria.*[8]

Y en otro:

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[9]

Para acotar entonces el concepto de medio ilegal nos sirven expresiones y frases -extraídas de las citas jurisprudenciales y conceptuales ya hechas- tales como; **"*es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo"; "situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito"*; *"actuación fraudulenta"; "medios ostensiblemente fraudulentos"; "<u>la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo"; "</u>una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, cuando se ha inducido a error a la Administración"*; *"maniobras fraudulentas del interesado"*; *"los "actos de corrupción" se enmarcan dentro de la noción de "medios ilegales""; "el adjudicatario haya ocultado dolosamente***

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00073-01(46208).

[7] *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos".*

[8] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260) y veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00129-00(2264).

[9] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).

algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos".

El Despacho entiende, entonces, que para aceptar la existencia de un medio ilegal en el proceso de adjudicación del proceso de contratación, es porque hubo una acción material ilegal, fraudulenta, antijurídica, corrupta con la capacidad de inducir o llevar a la administración a viciar su decisión por error, fuerza o dolo, y que, además, logró ser efectiva y debidamente demostrada.

En relación con lo primero, esto es, con la existencia del medio ilegal, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial encuentra que no hay tal en la adjudicación de la Selección Abreviada 06 de 2020. Los solicitantes enuncian lo que para ellos son fallas en la verificación y evaluación de las condiciones de los proponentes -tratando de darle alcance de medio ilegal- pero no presentan en ninguno de los escrito, ni lo mencionan, la ocurrencia de esa acción material ilegal, fraudulenta, antijurídica, corrupta con la capacidad de inducir o llevar a la administración a viciar su decisión por error, fuerza o dolo.

En relación con lo segundo, no basta una enunciación del medio ilegal: hay que probarlo. Debe indicarse que es de inexcusable cumplimiento por parte de los solicitantes demostrar que el medio ilegal ocurrió; de ahí que la carga probatoria de quien solicita la revocatoria adquiere especial relevancia, de modo que efectivamente acredite que el acto censurado nació por el intencional uso de medios abiertamente ilegales, dirigidos a que la decisión de la administración es el resultado de la ilícita manipulación de la realidad del proceso de contratación, para obtener un resultado contrario al legalmente permitido.

En este sentido, la divergencia de criterios entre la Administración y uno o más de los proponentes no adjudicados que consideran indebida la aplicación de las reglas del pliego y la normativa procedimental contractual, no constituye un medio ilegal, y por ello no es suficiente argumento para sustentar una revocatoria por la causal legal, pretendiendo descalificar la adjudicación realizada, con el propósito de cambiar el adverso resultado final en la competencia comercial llevada en el curso del Proceso de Contratación.

No hay prueba alguna de que la Dirección Ejecutiva fuera objeto de engaño, coacción o error para favorecer a oferente alguno en el proceso de Selección Abreviada N° 06 de 2020, el cual fue adjudicado a la oferta más favorable en un procedimiento abierto, trasparente, público y ceñido a las reglas del pliego y del Sistema de Compra Pública. Tampoco hay prueba de que algún funcionario de la entidad o un tercero estuviera confabulado con el ahora adjudicatario para obtener, por medios ilegales, que la administración por acto administrativo le adjudicara el proceso de contratación. Reitera la Dirección Ejecutiva que la selección como contratista devino en que su oferta fue la más favorable y por tanto la más conveniente para los intereses de la entidad.

En consecuencia, se concluye claramente desde lo fáctico y lo jurídico que, el acto de adjudicación fue adoptado en estricta armonía con las disposiciones en materia de contratación pública, resaltando, además, que el proceso de Selección Abreviada 06 de 2020 fue estructurado y desarrollado en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que guían la actividad contractual de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de ahí que, no sólo agotó cada una de las etapas y cumplió los términos legales establecidos, sino también, atendió de forma oportuna a las observaciones presentadas durante el proceso de selección, en el cual en ningún momento desatendió las observaciones e inquietudes presentadas por los oferentes.

Los argumentos expuestos por los solicitantes de la revocatoria directa no contienen la demostración de la presencia de un medio ilegal que haya conducido a la adjudicación contenida en la Resolución 1049 de 2021. Son sí, como se evidenciará a continuación, la indebida extensión de su derecho a seguir manifestando inconformidad por el adverso resultado que obtuvieron en el proceso de contratación, en donde la verificación de sus condiciones y la evaluación de sus propuestas no los llevó a la condición de adjudicatarios. No es coherente, ni resulta leal para con la administración a la que pretendían colaborar en la consecución de sus fines, acompañándola en la puesta en marcha del Sistema Integrado Único de Gestión Judicial, que proponentes no adjudicatarios, utilizando medios equivocados y no definidos para ello, deslegitimen el accionar trasparente, técnico, honesto y eficiente de los servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y de paso denigren y descalifiquen a sus competidores comerciales, probablemente por no resultar favorecidos en la selección, utilizando una y otra vez argumentos que fueron desestimados durante las etapas del proceso de selección.

Así, en el hipotético evento en el que los solicitantes pudieran demostrar impericia o ineptitud en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para evaluar o desarrollar el proceso de Selección Abreviada 06 de 2020, aún ello NO es la demostración de un medio ilegal, y el camino para el reconocimiento y resarcimiento de sus derechos está en los medios de control regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión: no hubo medio ilegal que afecte la adjudicación de la Selección Abreviada 06 de 2020; no solo porque no hubo ninguna acción material ilegal, ni fraudulenta, ni antijurídica, ni corrupta con la capacidad de inducir o llevar a la administración a viciar su decisión por error, fuerza o dolo, sino porque al no existir, resultó imposible para los solicitantes así demostrarlo.

d. PRECISIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SOBRE LOS ASUNTOS ALEGADOS POR LOS SOLICITANTES DE LA REVOCTORIA DIRECTA

Partiendo de que con lo expuesto ya en el presente acto administrativo es suficiente para desestimar las solicitudes de revocatoria directa presentadas por el apoderado de SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA y por el presentante legal de SERVISOFT S.A., la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial considera que para contar con suficiente motivación para la decisión que con la resolución adopta, debe hacer precisiones sobre los asuntos que son puestos de presente por los solicitantes, sin perjuicio de indicar

que la Entidad, de forma clara y puntual, ya analizó y se pronunció en las respuestas a las observaciones presentadas y debidamente publicadas en el SECOP II, y explicadas en detalle en la reunión de socialización de respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación, respecto de las aseveraciones realizadas.

1. Reparos sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicos habilitantes del adjudicatario

Los dos solicitantes de la revocatoria directa alegan el incumplimiento de los requisitos jurídicos habilitantes por parte del proponente adjudicatario. Para ello indican, con distintos textos y con diferentes palabras, que ninguno de los representantes de los integrantes del Consorcio adjudicatario tenía capacidad para esa representación en el proceso.

Al respecto vale la pena señalar:

El Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, está integrado por la sociedad comercial colombiana LINKTIC SAS -90% de participación- y la sociedad comercial mexicana MUSCOGEE LATIN AMERICA Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable S de RL de CV -10% de participación- según se desprende del documento de conformación del 3 de marzo de 2021, en la que indican además la designación de Alejandro Posada Zuluaga, identificado con C.C. 16.076.056 como el Representante del Consorcio, quien de acuerdo con el documento consorcial "*(…) **está** expresamente facultado para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fuesen necesarias al respecto, con amplias y suficientes facultades*".

Alejandro Posada Zuluaga es a la vez el representante legal de LINKTIC SAS.

La oferta del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL fue presentada a través del SECOP II desde el usuario del Consorcio y por Alejandro Posada Zuluaga como su representante.

Información general

Nombre de la oferta CONSORCIO LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL

Número del proceso SA-06-2020 (Presentación de oferta)

Tipo Total

Estado Oferta enviada

Proveedor CONSORCIO LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL

COLOMBIA, Bogotá

Número de documento

Responsable ALEJANDRO POSADA ZULUAGA

Sobres

Alejandro Posada Zuluaga, Representante Legal de LINKTIC SAS, ante las limitaciones estatutarias evidenciadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue autorizado por Acta de Asamblea de Socios del 1 de marzo de 2020. De la copia del acta presentada con la oferta se extrae:

*Por parte de la sociedad **LINKTIC S.A.S.,** para tal fin la junta de accionistas por medio de asamblea extraordinaria autoriza al representante legal de **LINKTIC S.A.S.,** a presentar oferta dentro **de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-06 de 2020,** donde no tiene limitación en la cuantía para firma de contratos futuros provenientes dentro **de la Selección***

Abreviada de Menor Cuantía No. SA-06 de 2020 *cuyo objeto es* ***"Adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ- de la Rama Judicial de la República de Colombia****", así mismo se manifiesta que, en el evento de ser seleccionados por el contratante, el Representante Legal de* ***LINKTIC S.A.S.,*** *está autorizado para suscribir contrato hasta por el valor presupuestado por la Entidad para la Licitación referida.*

La autorización de la asamblea de accionistas de LINKTIC SAS es para (i) presentar oferta dentro de la Selección Abreviada 06 de 2020, (ii) firma de contratos futuros provenientes dentro de la Selección Abreviada 06 de 2020 donde no tiene limitación en la cuantía, (iii) para suscribir contrato hasta por el valor presupuestado por la Entidad en el evento de ser seleccionados por el contratante.

Conforme con el numeral 1 del artículo 7[10] de la Ley 80 de 1993, Consorcio es cuando dos o más personas, en forma conjunta, presentan una misma propuesta. Esto es, que la integración del consorcio no genera una persona jurídica independiente, ni conlleva la pérdida de la individualidad entre los integrantes, con lo que cada uno es proponente; lo que es reafirmado en el parágrafo 1, cuando señala que "los proponentes" indicarán si su participación es a título de consorcio o de unión temporal. En este sentido, LINKTIC SAS es proponente dentro de la Selección Abreviada Nº 06 de 2020 conjuntamente con MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV, a través del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL. Así, el representante legal de LINKTIC SAS quedó autorizado por la asamblea de accionistas para presentar oferta en la Selección Abreviada 06 de 20202, lo cual hizo conjuntamente con MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV a través del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL.

Por lo demás, para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la autorización de la asamblea de accionistas de LINKTIC SAS el representante legal quedó igualmente autorizado para celebrar el contrato consorcial, cuando fue autorizado a firmar contratos futuros provenientes dentro de la Selección Abreviada 06 de 2020 sin limitación en la cuantía.

---

[10] **ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:
1o. Consorcio:
Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.
2o. Unión Temporal:
Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.
Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.
PARÁGRAFO 2o. Derogado.
PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

En conclusión, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial habilitó jurídicamente al Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, en lo que respecta a la capacidad jurídica del representante legal de LINKTIC SAS, quien se presentó a la Selección Abreviada 06 de 2020, utilizando como vehículo jurídico la figura del Consorcio, debidamente autorizado para ello por su asamblea de accionistas, con el propósito de acompañarse de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV y presentar conjuntamente la oferta.

MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV es una sociedad mexicana que, como proponente, presentó conjuntamente oferta con LINKTIC SAS a través de consorcio, y para quien, por su calidad de persona jurídica extranjera sin domicilio en Colombia, el pliego de condiciones fijo reglas especiales, como que debía acreditar un apoderado debidamente constituido, con domicilio en Colombia y ampliamente facultado para representarla judicial y extrajudicialmente.

El documento consorcial está suscrito por Marcela Ramírez Rincón en calidad de apoderada de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV, conforme con el poder presentado en la oferta, y que le fuera otorgado por Martín Argüelles Ramírez, Representante Legal de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV mediante documento privado del 19 de enero de 2021, con procedimiento de reconocimiento de firma ante el Consulado General de Colombia del 12 de febrero de 2021; documento que en el sello del Consulado indica: "En la CIUDAD DE MEXICO el 12 de febrero de 2021 10:15 AM compareció ante el cónsul MARTIN ARGUELLES RAMIREZ identificado con DOCUMENTO EXTRANJERO IDMEX1761044092 MEXICO, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a COLOMBIA".

En la oferta obran, además del poder que otorga a favor de Marcela Ramírez Rincón, documentos que señalan a Martín Argüelles Ramírez como Representante Legal de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV: (i) Acta de la Asamblea General de Socios de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV del 30 de enero de 2021, en donde el Representante Legal Martín Argüelles Ramírez constata que el 100% de los socios estaban presentes, documento firmado por Mathew Allen McCuthen quien funge como Presidente de la Asamblea y por Martín Argüelles Ramírez, como secretario de la Asamblea; (ii) documento del 19 de enero de 2021, en el cual Martín Argüelles Ramírez, representante legal de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV manifiesta bajo la gravedad del juramento que en México no existe el Registro Único de Proponentes; (iii) iv) Cartas suscritas por ELLERY BUZZ NOAH, Program Coordinator INL México Embajada Americana, del 17 de marzo de 2021, dirigidas al representante legal de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV, Martín Argüelles Ramírez.

La verificación de los requisitos habilitantes jurídicos hecha por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial da cuenta que el Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL cumplió con los requisitos exigidos en la normativa y en el pliego, habida cuenta de la especial condición de uno de sus integrantes como persona jurídica extranjera sin domicilio en Colombia, lo que fue puesto de presente en las evaluaciones publicadas y que no fue rebatido eficientemente por los interesados, salvo por la enunciación del no cumplimiento del requisito, sin evidenciar o aportar prueba, al menos sumaria, de que quienes manifestaron ser representantes y apoderados no lo eran. La

divergencia de interpretación y análisis de los documentos no es suficiente para desvirtuar la documentación presentada, y en especial, para no respetar el principio de la buena fe constitucional.

2. Reparos sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos del adjudicatario

Los dos solicitantes de la revocatoria directa alegan el incumplimiento de los requisitos técnicos por parte del proponente adjudicatario indicando que la tecnología o plataforma presentada durante la prueba de concepto fue LatisBPM y el software ofrecido fue ECT SOFTWARE.

Al respecto vale la pena señalar:

Conforme con el pliego de condiciones, el ofrecimiento de la Solución debía hacerse a través de dos documentos: (i) la declaración del fabricante de software en la que debía constar los datos y referencia de la Solución y (ii) el explicativo de la arquitectura de la Solución ofrecida. La prueba de concepto, pública, permitía revisar la Solución y evaluar algunos aspectos técnicos para el puntaje.

En cumplimiento de los requisitos, el Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL presenta en la oferta la comunicación del representante legal de la sociedad comercial EXCELENCIA EN COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V., del 4 de febrero de 2021, con la que certifica el software denominado MAJO (Módulo de administración de juicios orales); y adjunta igualmente documento de arquitectura de la Solución y el certificado del Registro Público del Derecho de Autor de México 03-2015-080710563900-01 sobre el programa de computación ECT-SOFTWARE.

Durante la prueba de concepto de la Solución ofrecida por el Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, realizada el 11 de marzo de 2021, los espectadores virtuales vieron la presentación de la Solución bajo la denominación LatisBPM.

Con el propósito de tener claridad suficiente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de evaluación y de respuesta a las observaciones a la evaluación, solicitó aclaraciones a los oferentes, y en relación con la oferta del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, recibió, entre otros, los siguientes documentos:

- Aclaración a la declaración del fabricante, del 17 de marzo de 2021, suscrita por el representante legal de EXCELENCIA EN COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V. en la que indica que (i) el software denominado técnicamente ECT-SOFTWARE es el mismo cuyo nombre se conoce con la denominación de MAJO y que corresponde al mismo registro público del Derecho de Autor de México 03-2015-080710563900-01; y que MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV es distribuidor autorizado, calificado y exclusivo para suministrar el licenciamiento de ECT-SOFTWARE o MAJO.

- Certificación emitida por el Representante legal del GRUPO CORPORATIVO LATIS S. de RL de CV, del 22 de marzo de 2021, y en la que señala (i) que el nombre LATIS SIGJ – Sistema Integral de Gestión Judicial corresponde a la plataforma tecnológica conocida comercialmente como MAJO y técnicamente

como ECT-SOFTWARE cuyo titular es EXCELENCIA EN COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V.; (ii) existe una alianza comercial con MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV, a través de la cual MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV les provee del software o plataforma MAJO y el GRUPO CORPORATIVO LATIS S. de RL de CV les provee el servicio de alojamiento en la nube y otras tecnologías.

- Certificación expedida por el representante legal de EXCELENCIA EN COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V., del 7 de abril de 2021, en la que indica, entre otras cosas que en la prueba de concepto del 11 de marzo de 2021 el Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL presentó la licencia de software denominada técnicamente como ECT-SOFTWARE y comercialmente como MAJO y que corresponde al mismo registro público del Derecho de Autor de México 03-2015-080710563900-01.

Con base en el análisis de la información aportada, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial constató que la propuesta del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL cumplió con los requisitos técnicos, al haber correspondencia entre los documentos aportados y lo evaluado en la prueba de concepto. La captura de pantalla no es evidencia de un "cambiazo" orquestado por el adjudicatario.

El argumento de que las certificaciones emitidas por la Embajada de los Estados Unidos de América en México no debieron ser tenidas en cuenta para acreditar la experiencia por no ser "beneficiarios" de la solución, no merecería respuesta alguna. Sin embargo, al ser incluida en una de las solicitudes de revocatoria, obliga a algún tipo de referencia. Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva señala que el primer beneficiario de una solución en operación es quien la contrata, porque con ello satisfizo una necesidad y obtuvo el objeto contractual; y agrega que al ser una solución para el sistema de justicia, probablemente también sea uno de los millones de beneficiarios de la Solución. Finalmente, el pliego de condiciones es claro en establecer que la certificación debe estar suscrita por el contratante.

3. Reparos sobre que MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV no tiene personal para desarrollar el objeto contractual

Uno de los solicitantes señala que de acuerdo a una nota en los Estados Financieros de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV ("La Entidad no tiene personal, por lo que recibe servicios administrativos o staffing de terceros contratados"), hay un medio ilegal, porque *"se adjudicó el más importante contrato de la Rama Judicial para el desarrollo del expediente digital a una empresa sin ninguna infraestructura, ni capacidad para desarrollar y ejecutar una labor tan compleja, especializada y fundamental para el futuro de la administración de justicia en la nueva era digital que vive la humanidad…*"

Al respecto vale la pena señalar:

Para una empresa tener o no personal a cargo no es indicativo de imposibilidad de desarrollar su objeto o de celebrar válidamente y ejecutar un contrato.

En el Proceso de Contratación no había condición o regla alguna que exigiera a los proponente tener o contar con un determinado modelo de negocio o estructura empresarial. Lo que sí está previsto y exigido en el Pliego de Condiciones es la existencia de un equipo clave de trabajo que el Contratista -no uno de sus integrantes cuando éste fue proponente plural- debe poner a disposición para la ejecución del contrato, y que está descrito con especificidad y claridad en los anexos técnicos de los Documentos del Proceso de Contratación. Así, al contratista se exige el siguiente equipo clave de trabajo -mínimo- para la ejecución del contrato:

Director del proyecto	Profesional con posgrado y mínimo diez (10) años de experiencia profesional en gerencia de proyectos de TI. Responsable del seguimiento y la administración del contrato a nivel ejecutivo y gerencial con el equipo del CSJ. Responsable de la Implementación de la Solución, de coordinar el equipo de trabajo y presentar informes sobre la gestión del Proyecto (Alcance, Tiempo y Calidad).
Experto de negocio - local 1	Abogado, con postgrado en derecho administrativo, con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional en Colombia. Experiencia demostrada de, mínimo, dos (2) años como abogado litigante en Colombia y en mínimo cinco (5) procesos judiciales distintos. Responsable por el cumplimiento de la normatividad implementada en la Solución y la adherencia de los procesos judiciales priorizados en la Fase I que serán implementados en la Solución.
Experto de negocio – local 2	Abogado, con postgrado en derecho procesal, con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional en Colombia. Experiencia demostrada de, mínimo, dos (2) años como abogado litigante en Colombia y en mínimo cinco (5) procesos judiciales distintos. Responsable por el cumplimiento de la normatividad implementada en la Solución y la adherencia de los procesos judiciales priorizados en la Fase I que serán implementados en la Solución.
Consultor de producto	Profesional experto en el funcionamiento y parametrización de la Solución propuesta con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional. Experiencia demostrada en proyectos de implementación de la Solución propuesta en otros clientes del sector público. Carta indicando que el Consultor Funcional pertenece al staff del fabricante de la Solución con una vinculación de por lo menos un (1) año en el cargo. Responsable de liderar el diseño de la Solución, gestionar los controles de cambio y el cumplimiento de los requerimientos funcionales.
Gestor de procesos	Ingeniero con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional en la implementación de procesos. Experiencia demostrada en gestión de procesos y gestión de requerimientos en proyectos de TI o desarrollo de software. Responsable por la alineación de la Solución, requerimientos y procesos de la Rama Judicial.

Gestor de requerimientos	Ingeniero con postgrado en ingeniería de software, certificación internacional en ingeniería de requerimientos o afines. Experiencia demostrada en gestión de requerimientos en proyectos de TI o desarrollo de software de por lo menos cuatro (4) años. Experiencia demostrada en gestión de requerimientos en por lo menos en dos (2) proyectos. Responsable por la gestión de requerimientos, de la configuración, trazabilidad, control de calidad y control de cambios de los requerimientos funcionales durante el Proyecto.
Especialista en gestión documental	Profesional en ciencias de la información, archivística, gestión documental, o afines. Experiencia demostrada archivística o gestión documental en proyectos de TI o desarrollo de software de por lo menos dos (2) años. Responsable por planear, analizar e implementar las buenas prácticas y métodos que permitan la preservación de los documentos, definir procedimientos concernientes con la gestión documental todo con el fin de proteger el contenido del archivo y así, facilitar su consulta y acceso a través de la Solución implementada.
Arquitecto de solución	Ingeniero con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional y postgrado en ingeniería de software o certificación internacional en arquitectura de soluciones. Experiencia demostrada en el diseño y la arquitectura de soluciones en proyectos de TI o desarrollo de software de por lo menos cuatro (4) años. Responsable de dirigir las principales decisiones técnicas de arquitectura y de gestión de la información de la Solución para reducir el riesgo en aspectos como la configuración, trazabilidad, control de calidad, integración e interoperabilidad con los sistemas internos y externos.
Líder de implementación	Ingeniero con mínimo cinco (5) años de experiencia profesional en implementación de soluciones de TI o desarrollo de software, con postgrado en ingeniería de software o afines. Experiencia demostrada en proyectos de implementación o de soluciones informáticas en otros clientes en al menos dos (2) proyectos. Experiencia demostrada en la integración con otros sistemas de información en al menos un (1) proyecto. Responsable por coordinar las tareas necesarias para la adaptación de la Solución y la integración con sistemas de información internos y externos.
Analista de inteligencia de negocios	Ingeniero con postgrado en analítica, ciencias de la información, o inteligencia de negocios, con mínimo tres (3) años de experiencia profesional en Diseño e implementación de componentes de analítica de información para soluciones de TI o desarrollo de software. Experiencia demostrada en proyectos de inteligencia de negocios y/o analítica de datos.

	Responsable por proponer soluciones frente a las necesidades de información, el diseño, la configuración del componente de Análisis de Información y los reportes que entrega la Solución.
Líder de pruebas	Ingeniero con postgrado en ingeniería de software o certificación internacional en pruebas de software o afines, con mínimo cuatro (4) años de experiencia profesional en liderar pruebas de software en soluciones de TI o desarrollo de software. Experiencia demostrada en coordinación de pruebas funcionales en proyectos de TI o desarrollo de software. Responsable por determinar el alcance de las pruebas y coordinar las tareas necesarias para las pruebas funcionales de la solución (unitarias, integrales, aceptación) de tal manera que garantice la calidad de la Solución propuesta.
Líder de migración	Ingeniero con postgrado en ingeniería de software, ciencias de la información, o afines, con mínimo cuatro (4) años de experiencia profesional en migración de datos de soluciones de TI o desarrollo de software. Experiencia demostrada en la planeación y ejecución de actividades de migración de datos en proyectos de TI. Experiencia demostrada en la planeación y ejecución de actividades de migración de datos, en por lo menos dos (2) proyectos. Responsable por coordinar las tareas necesarias para la migración de datos de los sistemas de información existentes.

No es cierto entonces que el contrato carezca de una estructura mínima, en términos de recursos humanos, para su ejecución y para el desarrollo del objeto contractual, que por supuesto no está relacionado con la estructura empresarial de los integrantes de un proponente plural.

la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entiende que el argumento del solicitante es una opinión, no necesariamente técnica e informada, que en todo caso no tiene la capacidad de llevar a la administración a deshacer la adjudicación de la Selección Abreviada 06 de 2020.

4. Reparos sobre el cumplimiento de los requisitos financieros habilitantes del adjudicatario

Los dos solicitantes de la revocatoria directa alegan el incumplimiento de los requisitos financieros habitantes por parte del proponente adjudicatario indicando que el integrante extranjero presentó estados financieros del 2020 y estos fueron aceptados y comparados con los estados financieros del otro integrante que son del 2019.

Al respecto vale la pena señalar:

No es cierto que el procedimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la verificación de la capacidad financiera del Consorcio LINKTIC MUSCOGEE – RAMA JUDICIAL sea antitécnico, en contra de los principios de Coherencia e Integridad, si se tiene en cuenta que de acuerdo con las Normas de Información Financiera Internacionales que establecen *"Los principios de contabilidad*

generalmente aceptados (PCGA) o normas de información financiera (NIF) son un conjunto de reglas generales que sirven de guía contable para formular criterios referidos a la medición del patrimonio y a la información de los elementos patrimoniales y económicos de un ente y en ningún momento habla de comparación de datos, o de cifras, Los PCGA constituyen parámetros para que la confección de los estados financieros sea sobre la base de métodos uniformes de técnica contable. Estos tienen como objetivo la uniformidad en la presentación de las informaciones en los estados financiero, sin importar la nacionalidad de quien los estuvieres leyendo e interpretando" por esta razón los principios mencionados nada tienen que ver con la comparación de Estados financieros, sino con la preparación de Estados Financieros de los cuales se tomaron las cifras presentadas y que sirvieron para realizar la evaluación financiera.

El pliego de condiciones señaló que los Proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia debían presentar la información financiera de conformidad con la legislación propia del país de origen, avalados con la firma de quien tenga la facultad de hacerlo, con el cálculo de los indicadores financieros solicitados en la capacidad financiera y la capacidad organizacional del capítulo de requisitos financieros habilitantes y, **los estados financieros del último periodo fiscal**.

En la primera verificación de la capacidad financiera y de organización del Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, fueron tomados los Estados financieros de MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV correspondientes al 2019, sin ser los del último periodo fiscal, por cuanto en la oferta no constaba el documento de aprobación de los estados financieros de 2020, como efectivamente indica la nota 14 que señala que estaban para ser presentados a la Asamblea General.

En escrito presentado por el Representante Legal de la firma MUSCOGEE LATIN AMERICA S de RL de CV de 19 de enero de 2021, aclara que en México no existe RUP ni registro equivalente.

A los documentos del Proceso de Contratación fueron presentados por el Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL, en aclaración y subsanación del requisito habilitante financiero, copia del acta de la Asamblea General de Socios del día 30 de enero de 2021, en la que fueron aprobados los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 – último periodo fiscal-.

En relación con un cálculo del indicador de cobertura de intereses que hace uno de los solicitantes de la revocatoria, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala que en el mismo toma valores que no corresponden con los Estados Financieros presentados por la el proponente ni con las Notas a los Estados financieros; y por el contrario, los datos presentados por el proponente y revisados por la Entidad están correctamente calculados, conforme lo establecido en el pliego, tomando los valores de Utilidad o pérdida y los Gastos financieros presentada en el RUP para el proponente Colombiano, y de los Estados Financieros del proponente extranjero, tomando los gastos de financiamiento desglosados en las Notas a los Estados Financieros.

Reitera entonces la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que tampoco esta llamado a prosperar el argumento expuesto por los solicitantes de revocatoria, no solo porque no constituyen el medio ilegal alegado, sino porque contrario a lo sostenido en sus escritos, el Consorcio LINKTIC – MUSCOGEE RAMA JUDICIAL cumplió con los

requisitos del pliego y los demostró con los documentos aportados con su oferta y con las aclaraciones y subsanaciones a las que tiene derecho, como todo proponente.

5. Reparos del solicitante de revocatoria directa SERVISOFT S.A. en contra del solicitante de revocatoria directa SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA por mejoramiento de la oferta

En el escrito presentado de SERVISOFT S.A., el representante legal, además de buscar la revocatoria directa de la Resolución 1049 de 2021 para que el Consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL sea despojado de la adjudicación, necesita hacer que también se excluya a SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA, en tanto éste estaba en segundo lugar de la calificación, y SERVISOFT S.A. en tercer lugar. Para lograr su cometido explica en su escrito que SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA presenta las certificaciones emitidas el día 8 de abril de 2021 por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo y del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso do Sul, en las que indican que los sistemas instalados se encuentran en funcionamiento, no pueden ser admitidos porque no fueron Apostillados. Además señala que mejora su oferta, por cuanto acredita situaciones con posterioridad al cierre del proceso.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no encuentra que el reforzado argumento esté llamado a surtir el efecto perseguido. Como se ha manifestado a lo largo del presente acto, la revocatoria del acto administrativo de adjudicación sólo procede por dos causales, ninguna de la cuales está probada y demostrada por lo solicitantes. Las etapas procedimentales para observar los posibles errores de verificación y evaluación en que pueda caer la Entidad ya pasaron, y la situación está consolidada, sin posibilidad de abrir alguna especie de instancia adicional de observaciones.

Como conclusión final, es pertinente señalar nuevamente que no existe ninguna actuación fraudulenta que afecte o dañe la adjudicación realizada con la Resolución 1049 de 2021. Por el contrario es menester resaltar el actuar probo y riguroso de los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual se alineó en todo momento con las disposiciones y principios que gobiernan la actividad contractual del Estado. Por ello la simple enunciación de presunciones, asomos y conjeturas personales sobre medios ilegales inexistentes mal podría ser considerada por esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como una prueba fehaciente u ostensible y menos demostrada para fundamentar una revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones normativas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR,** y en consecuencia **NO REVOCAR** la Resolución Nº 1049 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adjudicó al consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL el Proceso de Contratación por Selección Abreviada Nº 06 de 2020 cuyo objeto consiste en: "Adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ- de la Rama Judicial de la República de Colombia".

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** al apoderado de SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA y al representante legal de SERVISOFT S.A. del contenido del presente acto, a través del envío del mismo a través de los canales virtuales reportados en el Proceso de Contratación y en los escritos de solicitud de revocatoria directa, señalando que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al Representante del consorcio LINKTIC - MUSCOGEE RAMA JUDICIAL del contenido del presente acto, a través del envío del mismo a través de los canales virtuales reportados en el Proceso de Contratación, señalando que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** a la Unidad de Compras Públicas disponga de manera inmediata lo pertinente para la celebración, legalización y puesta en ejecución del contrato correspondiente a la adjudicación contenida en la Resolución 1049 de 2021.

ARTICULO QUINTO: **ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el SECOP II, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 MAY. 2021

UCP/JCGS/EMGH / DBRR / FAGP / DVSS / CEPT / GRR
Aprobó: José Camilo Guzmán Santos – Director Unidad de Compras Públicas
Aprobó: Gabriel Jacob Paternina Rojas – Director División Estructuración

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f3cf8254185841c7a604de42db728cb2be9a859ae7dd3e406d0f9eb3c66366
Documento generado en 06/05/2021 06:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica